tránsito el día 16 de Abril de este mismo año o antes de esa fecha.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, el día primero de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Policía Municipal.— G. O. No. 4606, del 6 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 559.

ARTICULO 1.— A partir del día 1º de Enero de 1934, las

Policías Municipales en todo el territorio de la República serán provinciales, y su sostenimiento se hará por contribuciones de todos los Ayuntamientos en la forma establecida por la presente Ley que se denominará Ley de Policía Municipal.

ARTICULO 2.— Serán deberes de la Policía Municipal, mantener el orden público, sostener el gobierno legalmente constituido, velar por el cumpliminto de las leyes, perseguir las contravenciones de todo género y empeñarse por el ingreso de las rentas municipales.

ARTICULO 3.— El título de Comisario queda abolido. Los miembros de la Policía Municipal tendrán graduación militar y su funcionamiento será determinado por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.— Habrá un Inspector General de la Policía Municipal con el grado de General, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y deberá prestar juramento de fidelidad a la República. El Inspector General de la Policía Municipal tendrá su oficina en la Capital de la República y funcionará bajo la dirección y supervigilancia del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

ARTICULO 5.— Habrá un Jefe de Policía para cada Provincia bajo cuya dirección y orden funcionará la Policía destacada en las diferentes comunes de la provincia.

ARTICULO 6.— Se crea el cargo de Intendente General de la Policía Municipal, con el grado de Mayor, el cual funcionará adscrito a la Oficina del Inspector General. La Oficina del Inspector General tendrá el personal siguiente:

2 Tenientes Coroneles Inspectores
1 Mayor Intendente General
1 Mayor Ayudante
2 Segundos Tenientes Auxiliares.

ARTICULO 7.— El Intendente General tendrá a su cargo el aprovisionamiento de la Policía Municipal de toda la República, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dictará por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8.— Los fondos destinados por los Ayuntamientos para el sostenimiento de la Policía Municipal serán remesados al Tesorero Nacional, quien hará los pagos directamente por cheques librados a cada interesado y mediante listas de pagos que les serán sometidas. Los pagos serán autorizados por el Auditor Nacional, quien para el efecto abrirá una contabilidad especial con tantas cuentas como fueren necesarias.

ARTICULO 9.— La suma global aportada por los Ayuntamientos se hará figurar en el presupuesto general de la Nación y su distribución se hará de acuerdo con los presupuestos especiales que formulará la Inspección General de Policía Municipal para cada Provincia. Estos presupuestos serán ejecutables

cuando hayan sido visados por el Auditor Nacional y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, el día primero de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Investigación sobre el costo de ciertas obras públicas.— G. O. No. 4606, del 6 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 560.

POR CUANTO se hace necesario en la actual campaña de